**INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN, RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY: 1) MODIFICA LA LEY N°18.056, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA LIMITAR LA DISCRECIONALIDAD Y FOMENTAR LA TRANSPARENCIA EN SU CONCESIÓN; 2) MODIFICA LA LEY N°18.056, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA IMPEDIR LA CONCESIÓN DE ESTE BENEFICIO A PETICIONARIOS CON ANTECEDENTES PENALES; Y 3) MODIFICA LA LEY N°18.056, QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE GRACIA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, PARA IMPEDIR SU APLICACIÓN A PERSONAS QUE REGISTREN CONDENAS DE CARÁCTER PENAL**

 **Boletines N°16.304-31, 16.305-31 y 16.310-31, refundidos**

**HONORABLE CÁMARA:**

 La Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación pasa a informar los proyectos de ley individualizados en la referencia, que cumplen su primer trámite constitucional y reglamentario, de origen en las siguientes mociones: 1) De la diputada señora Marcia Raphael y de los diputados señores Andrés Longton y Frank Sauerbaum (A) (boletín N°16.304-31); 2) De la diputada señora Marta Bravo, y de los diputados señores Jorge Alessandri, Juan Antonio Coloma, Felipe Donoso, Juan Fuenzalida, Cristian Labbé, Henry Leal (A), Daniel Lilayu, Cristhian Moreira y Guillermo Ramírez (boletín N°16.305-31); y 3) De los diputados señores Miguel Ángel Calisto, Felipe Camaño, Harry Jürgensen, Johannes Kaiser, Henry Leal, Andrés Longton, Mauricio Ojeda (A), Agustín Romero, Luis Sánchez y Hotuiti Teao (boletín N°16.310-31).

En sesión del 25 de octubre de 2023, la Sala, accediendo a una solicitud de la Comisión, acordó refundir los tres proyectos de ley mencionados (oficio N°18.930).

Con motivo del tratamiento del proyecto en informe, la Comisión contó con la participación de las siguientes personas: 1) Diputado señor Mauricio Ojeda, autor de la moción contenida en el boletín N°16.310-31; 2) Diputado señor Henry Leal, autor del proyecto plasmado en el boletín N°16.305-31; 3) Profesional de la BCN, señora Irina Aguayo; 4) Subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve, y abogadas de esa repartición, señoras Lesly Covarrubias y Patricia Araya.

# I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS

##

## 1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley

 La idea matriz es acotar el ejercicio de la atribución con que cuenta el Presidente de la República para otorgar las pensiones de gracia y, asimismo, fortalecer la publicidad del procedimiento administrativo y de los actos por los cuales se concede dicho beneficio.

## 2) Normas de *quorum* especial

 **El inciso primero del texto sustitutivo del artículo 6 de la ley N°18.056, contenido en el numeral 4 del artículo único, es orgánico constitucional**, según el inciso primero del artículo 98 de la Constitución Política, pues incide en las atribuciones de la Contraloría General de la República.

## 3) Normas que requieren trámite de Hacienda

 **El proyecto no requiere** **ser conocido por la Comisión de Hacienda**.

## 4) Aprobación del proyecto, en general

El proyecto fue **aprobado en general por simple mayoría.** Votaron a favor las diputadas señoras Yovana Ahumada, Carla Morales y Marlene Pérez; y los diputados señores Cristián Araya (en reemplazo de Cristóbal Urruticoechea), Juan Carlos Beltrán, Joaquín Lavín, Héctor Ulloa y Francisco Undurraga; mientras que votaron en contra las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Claudia Mix y Clara Sagardía.

## 5) Diputado informante

 Se designó diputado informante al señor **FRANCISCO UNDURRAGA**.

#  II. ANTECEDENTES

A) Las mociones

 Boletín N°16.304-31

De acuerdo con el portal institucional del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las pensiones de gracia datan de 1836 y en sus inicios se otorgaron fundamentalmente a “viudas, hijos, nietas y hermanas de autoridades públicas civiles y militares […] familiares de fallecidos en las diversas batallas y a los familiares de víctimas de accidentes causados por incendios”. Con el tiempo se fue entendiendo esta dádiva como “un beneficio [al que se postula y es entregado por el Presidente de la República] que tiene como objetivo mejorar la calidad de vida de las personas que se encuentran viviendo una situación de vulnerabilidad social”.

Hasta llegar a su forma actual, la pensión de gracia fue objeto de una serie de modificaciones. En su momento se concedieron por el Congreso Nacional, lo que llevó con el transcurso de los años a la existencia de cuotas o cupos partidarios, en razón a la proporción de representación parlamentaria para su destinación. Ya en 1970, durante el Gobierno de Eduardo Frei Montalva, mediante una modificación a la Constitución de 1925, se estableció que correspondía exclusivamente al Presidente de la República la iniciativa para conceder o aumentar, por gracia, pensiones u otros beneficios pecuniarios. Desde 1973 hasta 1980, los beneficios por gracia fueron otorgados por la Junta de Gobierno a través de una Comisión Especial, respaldada legalmente por el decreto supremo de Interior N°1.702, de noviembre de 1973. En la Constitución de 1980 se estableció como una facultad privativa del Presidente de la República y en octubre de 1981 se dictó la ley N°18.056, que establece, entre otros aspectos, quiénes podrán solicitar pensiones de gracia, como asimismo mandata la formación de una Comisión Especial que asesorará al Presidente en el estudio de las solicitudes y establece límites. En noviembre del mismo año se dictó el decreto supremo N°1.928, que establece la conformación de la aludida Comisión y las normas generales a las que se ajustará la tramitación de las solicitudes de pensiones de gracia.

Ahora bien, recientemente, bajo el desarrollo de la Comisión Especial Investigadora N°26, encargada de reunir antecedentes relacionados con el procedimiento y criterios para otorgar pensiones de gracia a presuntas víctimas de hechos ocurridos durante el denominado estallido social, se ha suscitado bastante controversia en relación a la inclusión de personas en la lista de beneficiados que no cumplirían con los requisitos para recibirlas o que, incluso, cuentan con antecedentes penales. Lo anterior fue justificado por la autoridad, señalando que no se tenía a la vista aquella información al momento de otorgarse el beneficio.

Esta polémica viene precedida por las barreras que encontraron quienes quisieron indagar en las identidades de los beneficiados por las pensiones. En efecto, las disputas entre estos y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública llegó incluso al Consejo para la Transparencia (CPLT), quien zanjó la contienda en favor de quienes solicitaban la información concerniente al otorgamiento de las pensiones. Tal como lo señaló el CPLT, hay un evidente interés social en el conocimiento de quiénes se benefician de esta dadiva, particularmente por la discrecionalidad que hay en su concesión y la gran cantidad de recursos fiscales involucrados.

A juicio de los autores del proyecto, resulta evidente la necesidad de ir eliminando los márgenes de discrecionalidad con los que cuenta el Presidente de la República en el otorgamiento de las pensiones de gracia y, asimismo, fortalecer la publicidad del procedimiento administrativo y de los actos por los cuales se concede la dádiva. No hay ninguna explicación que pueda sostener la decisión de un órgano público en orden a no entregar los antecedentes y las identidades de sujetos que serán beneficiados con recursos de todos los chilenos, muchas veces a perpetuidad. Hay en este acto una concesión tan extraordinaria que amerita el mayor de los rigores y, por cierto, el máximo estándar de publicidad y transparencia.

En este orden de cosas, la moción introduce diversas modificaciones a la ley N°18.056 relacionadas con los siguientes aspectos:

1. Se dispone que las pensiones de gracia que tengan relación con la ocurrencia de accidentes, incapacidades o enfermedades inhabilitantes no pueden tener su origen en una exposición imprudente al riesgo por parte de quien la solicita. En efecto, lo que se busca es no premiar la imprudencia o la temeridad de quien luego apelará a un ingreso mensual permanente con recursos de todos los chilenos.
2. Igualmente, se incorporan dos prohibiciones referidas a quienes se hallaren condenados por crimen o simple delito, y a quienes hubieran cesado en la función pública como consecuencia de la aplicación de una medida disciplinaria por faltas graves a la probidad administrativa.
3. Se elimina la facultad extraordinaria que tiene el Presidente de la República de entregar, en casos calificados, pensiones de gracia fuera de los supuestos señalados en el artículo 2 de la ley N°18.056.
4. Se establece que la pensión de gracia solamente puede ser otorgada por decreto supremo fundado del Presidente de la República, acto que será siempre sujeto al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.
5. Se incorporan una serie de reglas de transparencia y publicidad referidas con la remisión de los antecedentes a la Cámara de Diputados, la publicación de las actas de la Comisión Especial asesora presidencial en materia de pensiones de gracia, así como el establecimiento de una regla general de proscripción de reserva en relación a los actos que otorgan la pensión de gracia, a sus beneficiarios, a las causas que dan lugar a la misma y los antecedentes aportados por los beneficiarios.
6. Finalmente, se establece una regla según la cual las pensiones de gracia otorgadas de conformidad con la letra c) del artículo 2 de la ley, esto es, por incapacidad o enfermedades inhabilitantes, se concedan por el término de 2 años, pudiendo renovarse en la medida que persistan los motivos por los cuales se otorgó.

Boletín N°16.305-31

1. La pensión de gracia corresponde a un beneficio pecuniario de cargo fiscal destinado a personas que se encuentren en una situación de necesidad o vulnerabilidad establecida en la ley. Esta prestación fue creada en el año 1836, con la finalidad de favorecer a viudas, hijos, nietas y hermanas de autoridades públicas civiles y militares, así como a familiares de víctimas de incendios y de personas que habían fallecido en diferentes batallas. A partir de 1970 quedaron reguladas en el texto constitucional de la época, incluyendo su regulación dentro de las materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, lo que se mantuvo con la Constitución Política de 1980.

2. Actualmente, el artículo 32 Nº11 de la Carta Fundamental permite su otorgamiento como una atribución especial del Primer Mandatario, Por su parte, la ley Nº18.056, de 1981, regula los requisitos para acceder a este beneficio y contempla una comisión especial destinada a brindar asesoría al Presidente en la evaluación de las respectivas solicitudes, cuyo funcionamiento se rige por las normas contenidas en el decreto supremo Nº1928, de 1981.

3. Como regla general, la citada ley Nº18.056 dispone que la pensión de gracia procede respecto de aquellos peticionarios que cumplan con los requisitos señalados en el artículo 2º, a saber: a) personas que hubieren prestado servicios distinguidos o realizado actos especialmente meritorios en beneficio importante del país; b) personas afectadas por un accidente o catástrofe; y c) personas incapacitadas o con graves dificultades para ejercer labores remuneradas que les permitan su subsistencia y la del grupo familiar que viva a sus expensas, en razón de enfermedad, invalidez, vejez o cualquier otra causa debidamente justificada.

4. Sin perjuicio de ello, el artículo 6º del mismo cuerpo legal establece una excepción a la regla general, autorizando al Presidente de la República a entregar pensiones de gracia, aunque no se reúnan las exigencias legales, “en casos calificados y por decreto supremo”. El carácter amplio de esta causal ha generado una discusión en torno al mérito de las solicitudes, sobre todo después de que recientemente se diera a conocer que 40 de los 418 beneficiarios por hechos ocurridos a partir del 18 de octubre de 2019 tienen antecedentes penales. Entre ellos figura un prófugo de la justicia por el delito de estafa, un integrante de una organización criminal y otros sujetos ligados a casos de violencia intrafamiliar, amenazas, robo con sorpresa, robo en lugar habitado y agresiones a funcionarios de Carabineros.

5. Como es de público conocimiento, la Ley de Presupuestos para el Sector Público del Año 2022 autorizó el financiamiento de pensiones de gracia a favor de presuntas víctimas del denominado “estallido social” con fondos asignados al ítem “Jubilaciones, Pensiones y Montepíos” del “Programa Subsidios”, correspondiente a la Partida del Tesoro Público. En estos casos, el beneficio se otorgó en virtud de lo dispuesto en la glosa 12, cuyo tenor literal es el siguiente: "Con cargo a estos recursos se podrán considerar como beneficiarios, a personas afectadas en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre de 2019, conforme a lo establecido en la ley Nº18.056".

6. Los respectivos decretos concedieron el beneficio invocando la causal del referido artículo 6º, luego de un procedimiento de acreditación de la calidad de víctima realizado por el Instituto Nacional de Derechos Humanos y posterior revisión de antecedentes por parte del Departamento de Acción social del Ministerio del Interior y la Comisión Especial Asesora Presidencial en materia de Pensiones de Gracia. Actualmente, 39 personas con lesiones leves reciben esta prestación y el Estado destina para su financiamiento -a septiembre de 2023- un monto total de $2.333 millones anuales y $294 millones mensuales.

7. En términos generales, las pensiones de gracia tienen por finalidad favorecer a modo de retribución, en el marco del asistencialismo social propio del Estado, a quienes se encuentren en una situación de necesidad o hayan contribuido en forma distinguida a nuestro país, para lo cual se utiliza un porcentaje de la recaudación fiscal que se consigue a través del aporte que cada chileno efectúa a través del pago de sus impuestos. Desde un punto de vista social, no parece justo que personas con prontuario policial reciban este beneficio, especialmente considerando el daño que ocasionan a la sociedad toda al infringir la ley, así como el reproche colectivo que surge a raíz del incumplimiento de las normas que forman parte de nuestro Estado de Derecho. Por ello, la presente propuesta legislativa establece un requisito transversal a todos los peticionarios de pensiones de gracia, consistente en no contar con antecedentes penales, de modo tal de asegurar un procedimiento justo y racional frente a la ciudadanía.

Boletín N°16.310-31

Las pensiones de gracia otorgadas a personas que presuntamente fueron víctimas de abusos policiales en el marco de los acontecimientos acaecidos con posterioridad al 18 de octubre de 2019 han generado impacto debido a la importante cantidad de casos en que los beneficiarios tenían condenas penales. Esta situación ha generado una percepción de injusticia.

La población ha expresado un creciente descontento y preocupación sobre la concesión de pensiones de gracia a individuos condenados penalmente, pues esta práctica contradice los principios fundamentales de justicia y equidad. La concesión de pensiones de gracia a personas condenadas penalmente puede tener un impacto negativo en relación al comportamiento ciudadano deseable, a la vez que envía un mensaje incorrecto a la sociedad, al premiar a aquellos que han cometido delitos en lugar de enfocarse en la rehabilitación y la justicia.

Por otro lado, inevitablemente se entiende como un abuso del sistema de pensiones de gracia, donde personas han obtenido beneficios económicos a pesar de haber sido condenadas por delitos graves. Este abuso socava la confianza en las instituciones y en la integridad del sistema que sirve de fundamento para otorgar dichas pensiones. Además, hay que considerar que la concesión de pensiones de gracia representa una carga financiera para el Estado, pues se financia con recursos públicos que son aportados por todos los trabajadores del país, y que van en directo beneficio de personas que no se atienen a las normas legales que rigen la sociedad, atentan contra el Estado de Derecho y, en definitiva, han demostrado un comportamiento que es contrario al orden social. En un momento en que los recursos públicos son limitados, es crucial garantizar que estos se utilicen de manera justa y eficiente en beneficio de la comunidad en su conjunto.

# III. DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY

## a) Discusión general

 Durante el estudio de la iniciativa, la Comisión recibió a las siguientes personas:

**1)** **Diputado señor Mauricio Ojeda, autor del proyecto plasmado en el boletín N°16.310-31**

El parlamentario explicó que las pensiones de gracia, hoy reguladas en la ley N°18.056, tienen su origen en el año 1836. Ellas eran otorgadas principalmente a soldados o a sus familiares, por haber entregado su vida a la Nación. Detrás de ellas había, por tanto, un mérito o un acto heroico que los hacía merecedores de la pensión de gracia.

A lo largo de los años, su regulación ha sufrido variadas modificaciones. En el año 1970, por ejemplo, en el gobierno del presidente Frei Montalva, se modificó la Constitución de 1925 estableciéndose que la iniciativa para conceder o aumentar las pensiones de gracia correspondía exclusivamente al presidente de la República.

En la actualidad, la motivación por modificar la ley N°18.056 surgió del debate que ha tenido lugar en la Comisión Especial Investigadora sobre procedimiento y criterios en relación con pensiones de gracia concedidas a víctimas de hechos derivados del estallido social, donde se constató que se otorgaron pensiones de gracia a personas que mantienen antecedentes penales de diversa índole. En su opinión, esas personas no deberían tener acceso a una pensión que, como su nombre lo indica, se obtiene por mérito, porque se trata de “delincuentes” que recibirán de por vida un ingreso que proviene de los recursos de todos los chilenos, situación que es, a lo menos, injusta, y que ha generado mucha molestia en la ciudadanía.

En otro orden de ideas, explicó que el artículo 2° de la ley N°18.056 establece todos los requisitos que deben cumplir las personas para poder acceder a una pensión de gracia. Por su parte, en el artículo 4° se señala que el beneficio previsto para los casos señalados en la letra c) del artículo 2° no procederá en las hipótesis que allí se indican. Sin embargo, igualmente, el Presidente de la República tiene la facultad para conceder pensiones de gracia aun cuando una determinada persona no cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 2° y 4° de la ley, pues así lo estipula el artículo 6° del referido cuerpo legal.

Desde esa perspectiva, no se cumple con el espíritu de la ley, que es conceder la pensión por gracia por mérito, por accidentes destacados (los 33 mineros, por ejemplo), etc. Reiteró que es, a lo menos, injusto que personas que son delincuentes puedan acceder a este tipo de beneficios.

Sin perjuicio de lo anterior, opinó que, si han existido violaciones de derechos humanos en el contexto del estadillo social, lo que se requiere es una ley de reparación de víctimas de tales violaciones, pudiendo incluso crearse un fondo para tal efecto, tal como se le ha planteado al Ejecutivo.

 **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

Concluida la exposición del diputado señor Ojeda, el **diputado señor Beltrán** celebró el proyecto, considerando también injusto que personas que no cumplían con los requisitos legales y, sobre todo, que tenían antecedentes penales, hayan accedido a pensiones de gracia, en uso de una facultad que tiene el Presidente de la República.

La **diputada señora Delgado** cuestionó si esta es la comisión competente para abordar este proyecto. A su parecer, la materia es más atingente a la Comisión de Constitución, o a la de Gobierno Interior, subrayando que este es un tema demasiado político, y que esta instancia -la Comisión de Desarrollo Social- siempre ha abordado temas más transversales (niñez, discapacidad, etc.).

El **diputado señor Undurraga** opinó que las pensiones de gracia son un instrumento eminentemente de Desarrollo Social. Acotó, además, que lo que se debería defender transversalmente es la institución de la pensión de gracia, que es absolutamente necesaria en el mundo de la discapacidad, de los cuidadores, de la pobreza, etc., estimando que esta no debería recibirla ninguna persona que haya faltado a la ley.

La **diputada señora Sagardía** hizo ver que este proyecto de ley tiene tintes políticos y sociales, valorando la discusión que se está dando en la materia. También reparó en la necesidad de revisar los reglamentos que dan aplicación a esta normativa.

La **diputada señora Marlene Pérez (presidenta)** coincidió en la idea de que las pensiones de gracia son un instrumento de ayuda social, por lo que confió en el criterio de esta Comisión para debatir este proyecto con miras al fin superior que se busca, sin politizar la discusión.

**2) Diputado señor Henry Leal, autor del proyecto contenido en el boletín N°16.305-31**

##

En primer lugar, el parlamentario hizo presente que, en la Comisión Especial Investigadora sobre procedimiento y criterios en relación con pensiones de gracia concedidas a víctimas de hechos derivados del estallido social, hubo un consenso generalizado entre quienes concurrieron a exponer en orden a que el instrumento de las pensiones de gracia se utilizó de manera incorrecta o indebida. En efecto, el propio INDH manifestó que nunca se debió haber utilizado este mecanismo para efectos de retribuir a las víctimas del estallido social, pues lo que correspondía, en ese caso, era dictar una ley reparatoria.

Acotó que la ley N°18.056 fue pensada para otros fines, esto es, otorgar pensiones a personas por sus servicios distinguidos, por mérito en beneficio del país o de la patria, o bien a personas afectadas por catástrofes, gravemente incapacitadas para ejercer labores remuneradas, en casos calificados por el Presidente de la República, etc.

En virtud de lo anterior, enfatizó que los autores de este proyecto consideran que no es correcto entregar pensiones de gracia a personas con antecedentes penales, por lo cual debiese existir una limitación en la ley en ese sentido. Y, si bien una persona con o sin antecedentes penales puede, efectivamente, sufrir vulneraciones de sus derechos humanos, para ello debe recurrirse a la figura de una ley reparatoria, pues las pensiones de gracia tienen un propósito distinto, como ya explicó.

**3) Profesional de la BCN, señora Irina Aguayo**

La invitada efectuó una presentación, titulada “Antecedentes para optar a una pensión de gracia en Chile. Referencia a los casos de Perú y Colombia”:

Chile

Historia Legislativa

- En 1836 se formularon las pensiones de gracia por primera vez.

- En 1887 se aprueba la ley sobre solicitudes de pensiones de gracia.

- No se sabe en qué momento exacto se establece la costumbre de que sean los partidos políticos con presencia en el Congreso quienes soliciten el beneficio para personas de sus partidos.

- En 1970, en el Gobierno de Eduardo Frei Montalva se modifica la Constitución de 1925, estableciendo que las pensiones de gracia sean otorgadas exclusivamente por el Presidente de la República.

- Entre 1973 y 1980 los beneficios son otorgados por la Junta de Gobierno a través de una Comisión Especial que es mandatada a revisar las postulaciones para recibir las pensiones de gracia.

-En 1981 se dicta la ley Nº18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República.

- En 1993 la ley Nº19.234 extiende el beneficio a los exonerados políticos.

- En 2003 la ley Nº19.881 establece un nuevo plazo para acogerse a la ley Nº19.234.

- En 2022 la ley Nº21.424 incorpora como beneficiarios de pensiones de gracia a que se refiere la ley Nº18.056, con ocasión del Covid-19, a las personas que indica (hijos menores de edad que se encuentran cursando estudios y cuyos padres han fallecido por efecto de dicha enfermedad).

Ley N°18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la República

1.- Aspectos generales:

- Corresponde a un beneficio pecuniario, de carácter vitalicio o transitorio, solicitado al Presidente de la República a través del Ministerio del Interior y otorgado mediante decreto supremo.

- El otorgamiento de este beneficio es una facultad propia del Presidente de la República, quien es asesorado por una comisión especial en el estudio de las pensiones de gracia.

- El monto en pesos es fijado en Ingresos Mínimos Mensuales para fines no remuneracionales (a partir del 1º de septiembre del año 2023, este es de $296.511, según ley N°21.578, de mayo de 2022). El monto máximo de la pensión de gracia equivale a 1,5 Ingresos Mínimos Mensuales.

- No es heredable.

2.- Requisitos que establece la ley N°18.056:

- Haber prestado servicios distinguidos, o realizado actos meritorios en beneficio del país (Artículo 2, letra a).

- Personas afectadas por accidentes o catástrofes (Artículo 2, letra b).

- Personas gravemente incapacitadas para ejercer labores remuneradas (Artículo 2, letra c).

- En casos calificados, el Presidente de la República puede otorgar estas pensiones sin que la persona beneficiaria cumpla con los requisitos establecidos en la ley (Artículo 6).

3.- Casos en que no se otorgará una pensión de gracia (Artículo 4):

- Si el solicitante cuenta con una pensión (contributiva o no contributiva) u otro beneficio otorgado por el Estado, organismos privados u organismos previsionales públicos o privados (letras a y c).

- Si quien solicita depende de forma estable de un tercero (letra b).

- Si cuenta con patrimonio o renta que le permite la subsistencia (letra d).

4.- Covid-19:

La ley N°21.424, de febrero de 2022, agrega un artículo transitorio que establece -a contar de marzo de 2020 y para el año 2022- que hasta los 18 años pueden invocar la letra b) del artículo 2 si son estudiantes cuyos cuidadores legales fallecieron por Covid-19.

Proyecto de ley sobre otorgamiento de pensiones de gracia (boletines refundidos Nos 16.304-31, 16.305-31 y 16.310-31). Modificaciones propuestas a la ley N°18.056

1.- Boletín N°16.304-13:

- Artículo 2: Incorpora un inciso final, que señala que no se otorgarán pensiones de gracia cuando la afectación, incapacidad o dificultad derive de una exposición imprudente al riesgo.

- Artículo 4: Incorpora letras e) y f), que señalan que el beneficio no se otorgará si el peticionario ha sido condenado por delito (pena de crimen o simple delito); y se requiere no haber cesado en cargos públicos como consecuencia de medidas disciplinarias (falta grave a la probidad).

- Artículo 6: Otorgamiento de pensiones por decreto supremo fundado del Presidente de la República.

- Artículo 7: Incorpora un inciso final sobre las actas de las sesiones de la Comisión Especial (deberán ser públicas).

- Artículo 8: sobre el plazo de las pensiones de gracia.

2.- Boletín N°16.305-31:

Artículo único (9º, nuevo): señala que no podrán acceder a pensión de gracia las personas con antecedentes penales.

3.- Boletín N°16.310-31:

Artículo único: Incorpora un inciso segundo al artículo 6 que dispone que el Presidente de la República no podrá otorgar pensiones de gracia a quienes tengan condenas de carácter penal.

Presupuesto fiscal en jubilaciones, pensiones y montepíos (incluye pensiones de gracia)



Pensiones de gracia al año 2022

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través del subsecretario del Interior, informó a la Comisión Investigadora sobre el otorgamiento de pensiones de gracia a víctimas del estallido social -con información del INDH- que las solicitudes aprobadas por la comisión especial asesora en el año 2022 fueron las siguientes:

1.- Total de pensiones de gracia en régimen al 31 de diciembre de 2022: 18.670.

2.- Total de pensiones de gracia a víctimas del estallido social: 418 (148 fueron entregadas por el gobierno del Presidente Piñera y 270 por el del Presidente Boric).

3.- De este total, 40 personas tienen antecedentes penales (17 habrían sido otorgadas por el Presidente Piñera y las otras 23 restantes por el presidente Boric).

4.- Total monto potencialmente pagado a víctimas del estallido social (en pesos de 2024) para el año 2022 es aproximadamente $186 millones, correspondiente al 0,22% de la asignación de Jubilaciones, Pensiones y Montepíos del presupuesto del año 2022 presente en el Tesoro Público (Programa Subsidios).

5.-El monto promedio de las pensiones es de alrededor de $400.000, según lo informado por el Ministerio del Interior a la Comisión Investigadora.

Experiencia comparada. Caso de Perú

- Ley N°27.747, de mayo de 2002.

- Pensiones de gracia otorgadas deben ser aprobadas por el Congreso, a solicitud del Poder Ejecutivo.

- Requisitos:

\* A personas que hayan realizado una labor de trascendencia nacional.

\* Que no reciban otra pensión.

\* De forma póstuma lo recibe el cónyuge o los hijos hasta cumplir la mayoría de edad.

\* No son heredables si son entregadas en vida.

- Para determinar si la persona es sujeto de la pensión de gracia, existe una Comisión Calificadora de merecimiento de pensión de gracia, que evalúa y envía la solicitud al Consejo de Ministros mediante Proyecto de Resolución Legislativa.

- Monto de la pensión: 2 a 8 ingresos mínimos vitales.

- Con cargo a la Ley de Presupuestos del Sector Público (no origina cargos adicionales al Tesoro, a diferencia de Chile).

Experiencia comparada. Caso de Colombia

- Ley N°114, de 1913.

\* Como compensación o retribución a favor de los docentes de escuelas primarias territoriales que tenían una diferencia salarial frente a los maestros de carácter nacional.

\* Que hayan ejercido la docencia por al menos 20 años.

- Ley N°116, de 1928. Se extiende el beneficio a docentes y profesores de escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública.

- Ley N°37, de 1933. Extiende el beneficio a maestros de enseñanza secundaria.

- Ley N°91, de 1989.

## \* Limita el derecho a la pensión de gracia a docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, con al menos 50 años de edad y 20 años de servicio.

\* Crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

\* El reconocimiento y pago de la pensión está a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social.

\* Pensión de gracia es compatible con la pensión de jubilación. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se reconoce solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año.

 **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***

Concluida la exposición de la profesional de la BCN, el **diputado señor Undurraga** le consultó si una persona que recibe pensión de gracia puede acceder a la pensión garantizada universal (PGU).

Respondiendo la interrogante, la **señora Aguayo** afirmó que ello no es posible, pues de acuerdo a nuestra legislación quien recibe pensión de gracia no puede recibir otro tipo de pensión, ni contributiva (AFP: renta vitalicia o retiro programado), ni no contributiva (PGU). La única excepción es el aporte previsional solidario (APS) de invalidez.

**4) Subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve; y abogadas de dicha subsecretaría, señoras Lesly Covarrubias y Patricia Araya**

En primer lugar, intervino la **abogada asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Lesly Covarrubias,** quien explicó el marco jurídico de las pensiones de gracia, constituido por las siguientes normas:

1.- El artículo 32 N°11 de la Constitución Política de la República, que otorga al Presidente de la República la atribución exclusiva de conceder pensiones de gracia.

2.- La ley N°18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia.

3.- El Decreto Supremo N°1.928, de 1981, del Ministerio del Interior, que crea la Comisión Especial Interministerial asesora de S.E. el Presidente de la República para el estudio de las solicitudes de pensiones de gracia. Se establece la conformación de esta Comisión y las normas generales a las que se ajustarán la tramitación de las solicitudes de pensiones de gracia.

En cuanto a la ley N°18.056, que establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia, su artículo 2 indica quiénes podrán solicitar pensiones de gracia:

a) Las personas que hubieren prestado servicios distinguidos o hubieren realizado actos especiales meritorios en beneficio importante del país, más allá de su personal deber. En caso de fallecimiento de las personas indicadas, podrán solicitar el beneficio su cónyuge, padre, madre o hijos.

b) Las personas afectadas por accidente o catástrofe, respecto de las cuales existan circunstancias extraordinarias que justifiquen el otorgamiento de una pensión.

c) Las personas que se encuentren incapacitadas o con graves e insalvables dificultades para ejercer labores remuneradas que les permitan su subsistencia y la del grupo familiar que viva a sus expensas, en razón de enfermedad, invalidez, vejez o cualquier otra causa debidamente justificada.

El artículo 6, por su parte, señala que el Presidente de la República podrá otorgar pensiones de gracia, aunque no se reúnan las exigencias previstas en esta ley para optar a ellas, en casos calificados y por decreto supremo fundado.

Respecto de la Comisión Especial Asesora, dio cuenta de su integración, a saber:

- Seis representantes del Ministerio del Interior y Seguridad Pública (uno de ellos se desempeña como presidente de la Comisión, y otro como secretario de la misma).

- Un representante del Ministerio de Hacienda.

- Un representante del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

- Un representante de la Secretaría General de la Presidencia.

La Comisión Especial Asesora realiza la evaluación de las solicitudes de pensión de gracia debiendo emitir un informe acerca de la procedencia de estas, y proponiendo el monto a otorgar y las condiciones que tendrán que cumplir para percibir el beneficio.

 **\*\*\*\*\*\*\*\***

Concluida esta breve presentación, el **diputado señor Beltrán** preguntó si hay criterios establecidos en relación con los “casos calificados” a que hace referencia el artículo 6 de la ley N°18.056, y que habilitarían para otorgar pensiones de gracia aun cuando no se cumplan los requisitos que establece el artículo 2 de dicho cuerpo legal. Lo anterior es relevante, considerando que se han otorgado pensiones de gracia a personas que son delincuentes, mientras que otras que tienen méritos para obtenerla no han resultado ser beneficiarias.

Por otro lado, consultó por los márgenes que debe tener a la vista la Comisión Especial Asesora a la hora de proponer los montos de las pensiones a otorgar.

La **abogada de la Subsecretaría del Interior, señora Lesly Covarrubias,** explicó que la Comisión determina un monto de pensión en consideración a los gastos del grupo familiar, no existiendo rangos pre determinados.

Respecto a los “casos calificados”, señaló que no existe ninguna norma o reglamento que establezca de manera taxativa cuáles son, por lo que dependerá de la ponderación que haga la propia autoridad, debiendo justificarla en el acto administrativo que otorga la pensión de gracia.

 \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

A su vez, el **señor subsecretario del Interior** planteó las siguientes ideas centrales en torno a la posición del Ejecutivo frente a este proyecto de ley:

1.- El gobierno quiere legislar, y quiere hacerlo con urgencia.

2.- El gobierno quiere legislar en acuerdo con la Comisión, sin perjuicio de tener la convicción jurídica de que esta materia es de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Agregó que la entrega de pensiones de gracia en el marco del estallido social se hizo en base a la facultad que tienen los Presidentes de la República en virtud de la Constitución, respetando lo que establece la ley de pensiones de gracia (N°18.056), la glosa N°12 de la Ley de Presupuestos y el reglamento respectivo.

Manifestó, además, la firme convicción de que ninguno de los Presidentes que otorgaron estas pensiones de gracia lo hizo de mala fe, sino que ellas fueron concedidas respetando el marco jurídico legal y reglamentario vigente en esta materia.

En razón de lo anterior, cabe concluir que la normativa legal y reglamentaria no es suficiente, y por tanto debe ser modificada. Sobre el punto, hizo presente que recientemente firmó una modificación al reglamento al reglamento de la ley, a fin de exigir que, previo al otorgamiento de una pensión de gracia, se soliciten siempre los antecedentes penales de las personas.

En otro orden de ideas, coincidió en que los Presidentes de la República deben tener la facultad para poder revocar este beneficio, señalando que, en esta materia, es posible integrar las propuestas del Ejecutivo y de los parlamentarios materializadas a través de sus respectivas indicaciones. En efecto, consideró que los nuevos artículos 9 y 10 que propone incorporar el diputado señor Undurraga a la ley N°18.056 están bien orientados. Sin embargo, en su opinión, es necesario discutir una mejor redacción, pues luego de analizar algunos informes jurídicos que solicitó el Ejecutivo en esta materia, y revisadas las facultades administrativas de las autoridades del Estado según la Ley de Procedimientos Administrativos, es posible concluir que, hoy en día, la autoridad tiene facultades para revocar un beneficio de esta naturaleza, como cualquier otro acto administrativo, y esa facultad podría fundarse en razones de mérito, de oportunidad o de conveniencia, en aras del interés común. Con todo, los afectados tendrán siempre la posibilidad de recurrir ante la justicia.

En razón de lo anterior, insistió en buscar una mejor redacción para los nuevos artículos 9 y 10 propuestos por el diputado señor Undurraga, a fin de no restringir o limitar las facultades que, de acuerdo a la convicción que tiene el gobierno, pueden ejercerse administrativamente. En efecto, la ley no podría dotar al Presidente de la República de menos facultades de las que puede ejercer administrativamente, sino más bien otorgar certeza al ejercicio de esa facultad.

En otra materia, se refirió a la indicación del diputado señor Undurraga que incorpora un artículo transitorio a la ley N°18.056 respecto al efecto retroactivo de la ley que se apruebe. Al respecto, manifestó que, a juicio del Ejecutivo, la irretroactividad tiene que ver con las normas penales que están radicadas en la Constitución. El resto de la irretroactividad no está regulada en la Constitución, sino en la ley; por lo tanto, es posible legislar en la línea de lo que propone el aludido artículo transitorio. Sin embargo, y al igual que el caso anterior, enfatizó que es de suma importancia debatir con detalle el contenido de esa facultad, a fin de que no sea contradictorio con las decisiones que se puedan tomar.

Por otra parte, en relación con las pensiones que sean concedidas a partir de la vigencia de la ley, señaló que hay dos condiciones que es necesario diferenciar en el caso en que una persona cometa un delito con posterioridad al otorgamiento de la pensión de gracia: si es condenada por un crimen, debería perder la pensión de manera automática. Pero si es condenada por un simple delito, la facultad de revocar la pensión debería quedar radicada en el Presidente de la República.

A continuación, se refirió a un aspecto respecto del cual el Ejecutivo no tiene pleno acuerdo con lo que plantean las mociones, y que dice relación con establecer como condición o como exclusión del beneficio, en forma previa a su entrega, la consideración de los antecedentes penales ya sea por simple delito o por crimen. Sobre el punto, lo que proponen las indicaciones del Ejecutivo es que el Presidente de la República siempre tenga a la vista, para justificar su decisión, los antecedentes penales o las condenas de la persona en forma previa al otorgamiento de las pensiones. A su juicio, la facultad de determinar si se concede o no el beneficio, a pesar de los antecedentes, debe seguir radicada en el Presidente de la República. Lo anterior es relevante porque pudiera suceder, por ejemplo, que concurra una condición que haga merecedora de una pensión de gracia a una persona que tenga una condena por un simple delito de hace 20 o 25 años atrás, pero que en la actualidad se encuentre totalmente rehabilitada y sea un ciudadano ejemplar que cumple un rol valioso para la sociedad. De prosperar una norma como la propuesta, en ese caso el Presidente de la República estaría impedido, por ley, de concederle la pensión.

 **\*\*\*\*\*\*\*\*\***

Concluida la exposición del subsecretario del Interior, el **diputado señor Undurraga** reafirmó su postura en cuanto a que los Presidentes de la República deberían tener la facultad de poder revisar las pensiones de gracia concedidas en forma previa a la vigencia de esta ley. Por ello, lamentó que las indicaciones del Ejecutivo no vayan en esa línea.

Agregó que ninguna persona que haya cometido delito en Chile debería ser beneficiaria de una pensión de gracia. Con todo, acogiendo el argumento de la eventual rehabilitación de la persona, se manifestó llano a la idea de fijar un plazo o una cierta cantidad de años a considerar para estos efectos.

El **diputado señor Leal** recalcó que siempre sostuvo que el Presidente de la República tiene facultad para revisar las pensiones de gracia concedidas a personas con antecedentes penales y poder revocarlas, razón por la cual celebró que la ministra del Interior así lo haya reconocido recientemente.

Acotó que lo importante es que esto no vuelva a ocurrir en el futuro, porque para la ciudadanía es algo inexplicable, independiente del gobierno en el que se otorgaron las pensiones.

En otro orden de ideas, y discrepando de la postura del Ejecutivo, hizo presente que, en la actualidad, para ingresar a algún cargo en la Administración Pública se solicita a los postulantes sus antecedentes penales. Lo mismo sucede tratándose del sector privado. Por tanto, si no tener antecedentes penales es un requisito para poder trabajar en el servicio público, con mayor razón debería serlo para ser beneficiario de una pensión de gracia.

Finalmente, sugirió revisar los casos de pensiones de gracia otorgadas respecto de personas que sufrieron lesiones leves, las que, a su juicio, no se justifican.

La **diputada señora Marlene Pérez (presidenta)** opinó que este tema es urgente, pues no es posible que personas que son delincuentes gocen de por vida de una pensión de gracia. Reparó en que hay muchas personas que están postulando a este beneficio y no han resultado favorecidas, teniendo mucho más mérito para ello. Calificó como una aberración lo que ha ocurrido con las pensiones mal otorgadas, por lo cual el dejarlas sin efecto es un acto de justicia.

Finamente, manifestó no tener dudas que, en gobiernos anteriores, también se entregaron pensiones de gracia que no correspondía.

La **diputada señora Bulnes** se refirió a cinco problemas que, a su juicio, se debe resolver en este ámbito. En primer lugar, aclaró que el certificado de antecedentes que se solicita para postular a un trabajo es un certificado de antecedentes para fines particulares, que no es lo mismo que el extracto de filiación y antecedentes (“prontuario”) que se solicita para ingresar a la Administración Pública. Son dos documentos totalmente diferentes. El segundo solamente se autoriza en determinados casos, en razón de la protección de datos personales.

El segundo tema que planteó es el derecho de las personas a solicitar omisión de antecedentes en determinadas condiciones y con determinadas exigencias que están definidas en la ley. En efecto, la ley lo autoriza respecto de determinados delitos, cumplidos determinados plazos y hechas determinadas gestiones administrativas.

Un tercer problema que se debe resolver es el de la prescripción. En determinados casos perfectamente definidos en la ley (Código Penal, principalmente, pero también otros cuerpos legales) las personas están facultadas para solicitar la prescripción, derecho que no se puede desconocer sin antes modificar un sinfín de cuerpos legales.

En cuarto lugar, reparó en que se puede tener antecedentes penales por cuasidelito, por faltas, por simple delito o por crimen, todos los cuales también están definidos en la ley.

Por último, también se debe considerar que con la revocación de las pensiones con efecto retroactivo se estaría afectando derechos adquiridos, lo que está regulado en el Código Civil y en la ley sobre efecto retroactivo de las leyes.

Al respecto, argumentó que todos los puntos anteriores dicen relación con problemas jurídicos que no se pueden eludir, y que no es posible afectar otros cuerpos legales por una legislación que puede considerarse necesaria, por razones políticas. Si bien los afectados podrían recurrir a los tribunales de justicia, la idea es no judicializar problemas que se deben analizar cuidadosamente antes de tomar una decisión.

El **diputado señor Beltrán** destacó que el objetivo de los parlamentarios y, en este caso, particularmente de esta Comisión, es legislar para corregir errores, independiente del gobierno que los haya cometido. Desde esa perspectiva, consideró inaceptable que se entreguen pensiones de gracia a personas que son delincuentes (alrededor de 40 de ellas con antecedentes penales), en circunstancia que hay gente de trabajo y esforzada que lleva años esperando una pensión.

El **diputado señor Soto** compartió plenamente el análisis jurídico expuesto por la diputada señora Bulnes. Sin embargo, consideró que gran parte de los problemas que se viven en Chile no son de carácter jurídico, sino que de carácter político.

En otro orden de ideas, compartió el objetivo de las mociones en cuanto a regular de manera más adecuada el otorgamiento de las pensiones de gracia hacia el futuro, pues ello evitará una serie de inconvenientes no solo a este gobierno, sino que también a los venideros. En su opinión, desde la perspectiva política, también es legítimo que se evalúe una fórmula para resolver los casos contingentes que han llevado a abrir este debate, respecto de los cuales se considera que la pensión fue otorgada por error. Por ello, abogó por alcanzar un acuerdo en esta materia, pues es un paso necesario para generar confianza ciudadana respecto de un tema que, sin duda, ha afectado políticamente de forma transversal a distintos debates.

El **diputado señor Bobadilla** hizo una crítica que, admitió, es política. Argumentó que, una vez más, el gobierno llega tarde al reconocer explícitamente que tiene la facultad para revocar pensiones de gracia otorgadas a delincuentes, y no lo ha hecho. Lo anterior es grave, pues el gobierno tiene la herramienta y no la ha utilizado, dando una señal de total impunidad hacia los delincuentes. Agregó que no es aceptable que con dinero de todos los chilenos se les estén dando beneficios a quienes atentaron gravemente contra la democracia del país, siendo que hay ciudadanos honestos que llevan años esperando por una pensión.

La **diputada señora Carla Morales** opinó que el gobierno pareciera estar más preocupado de la eventual impugnación que podrían hacer los delincuentes de la decisión de revocar las pensiones de gracia, que de entregarlas a quienes realmente corresponde. Por otra parte, manifestó no comprender la razón por la cual el gobierno todavía no hace uso de la facultad que ha reconocido tener para dejar sin efecto las pensiones de gracia mal otorgadas.

La **diputada señora Mix** valoró la disposición del gobierno a solucionar el problema que se ha suscitado con el otorgamiento de las pensiones de gracia, y que involucra responsabilidades compartidas tanto de esta administración como de la anterior. Por otra parte, consideró que el verdadero problema fue haber utilizado la herramienta de las pensiones de gracia -que implican un reconocimiento a determinadas personas- para materializar una medida reparatoria del Estado respecto de las víctimas del estallido social. Por ello votó en contra la idea de legislar, pues si bien considera loable esta discusión, el cuestionar una decisión de reparación del Estado debería darse en otro espacio, y no en este.

Desde otra arista, aludiendo al argumento de que estas pensiones de gracia se pagan con recursos de todos los chilenos, hizo ver que lo mismo ocurre con delincuentes que están cumpliendo condena en Punta Peuco.

Finalmente, subrayó que este tema ha generado un problema político que se debe intentar resolver de la mejor manera posible, valorando la voluntad que ha demostrado el gobierno en esa dirección.

El **diputado señor Melo** valoró el esfuerzo del gobierno materializado en su indicación sustitutiva, sin perjuicio de lo cual también se manifestó llano a discutir los textos de los proyectos de ley y las indicaciones parlamentarias presentadas. En razón de lo anterior, sugirió buscar un espacio para compatibilizar todas las propuestas, que no son contradictorias entre sí, sino que son complementarias, de manera tal que el texto que resulte de ese debate concluya siendo una buena legislación para efectos de mejorar el instrumento de las pensiones de gracia.

La **diputada señora Acevedo** valoró la decisión del Presidente de la República de buscar caminos para solucionar el problema que se ha suscitado con el otorgamiento de las pensiones de gracia.

Por otra parte, lamentó que no exista disposición de los parlamentarios de oposición para explorar la posibilidad de alcanzar un acuerdo en esta materia.

La **diputada señora Ahumada** defendió su interés por una buena distribución de los recursos, más allá de lo que haya ocurrido con el otorgamiento de pensiones en otras instancias. La mala administración de los recursos es un problema de Estado, que al final impacta en la no resolución de los problemas de la mayoría de los chilenos. Por último, manifestó que es de suma importancia la revocación de las pensiones que fueron mal otorgadas.

La **diputada señora Delgado** se manifestó en contra de que asesinos o criminales reciban pensiones. Sin embargo, reparó en que, si el problema es cuidar los recursos del Estado, también deberían levantarse las alertas respecto de casos como el del ex mayor general del Ejército y director asistente de la DINA, Iturriaga Neumann, quien actualmente cumple una serie de condenas en el penal Punta Peuco como autor de homicidio y secuestro calificado y que, en noviembre pasado, así como en los meses anteriores, recibió una pensión de 2 millones 300 mil pesos como ex general del Ejército. Por tanto, hay muchos recursos mal asignados, haciendo un llamado a legislar transversalmente.

Finalizando el debate, el **subsecretario del Interior, señor Manuel Monsalve,** defendió el ejercicio de la facultad de otorgar prensiones de gracia por parte del expresidente Sebastián Piñera, como del actualmente en ejercicio, Gabriel Boric. También reafirmó la disposición del gobierno para buscar un consenso en esta materia.

Acotó que las glosas presupuestarias que posibilitan el otorgamiento de las pensiones de gracia no se originaron en indicaciones del expresidente Piñera, sino que fueron indicaciones parlamentarias aprobadas por el parlamento. Por tanto, la voluntad de entregar pensiones de gracia a personas afectadas por el estallido no fue parte de una indicación surgida del Ejecutivo.

En segundo lugar, insistió en que ambos presidentes cumplieron con la Constitución, con la ley, con el reglamento y con lo dispuesto en las glosas presupuestarias. Cuando el expresidente Piñera firmó el decreto que le entrega una pensión de gracia a una persona que estuvo condenada por homicidio, lo más probable es que no lo haya sabido, y eso demuestra que la ley y el reglamento no eran -y no son- suficientes para proteger a los Presidentes en el ejercicio de esta facultad.

Por último, reiteró la disposición del Presidente Boric para establecer legalmente la facultad de revocar las pensiones de gracia y para que esa facultad se pueda ejercer retroactivamente. Sin embargo, insistió en que se debe legislar de una manera que permita aplicar la ley para cumplir el objetivo que se ha trazado la Comisión. Asimismo, manifestó que el Presidente Boric no va a esperar la publicación de esta ley para hacer uso de la facultad administrativa de dejar sin efecto las pensiones de gracia que correspondan. Ello sin perjuicio de solicitar a la Comisión el espacio suficiente para consensuar una propuesta que resuelva este problema de manera permanente.

## b) Discusión particular

 **Antes de iniciarse la discusión y votación en particular, la abogada de la subsecretaría del Interior, señora Patricia Araya, se refirió al contenido de una indicación sustitutiva presentada por el Ejecutivo respecto del artículo único del proyecto.**

Al efecto, hizo presente que la indicación del Ejecutivo tiene dos grandes objetivos:

1.- Garantizar el que se tengan a la vista los antecedentes penales de los solicitantes por parte de la Comisión Asesora en materia de pensiones de gracia, a fin de que los casos puedan ser analizados con mayor rigurosidad.

2.- Establecer la posibilidad de revocar las pensiones de gracia cuando el beneficiario haya sido condenado por pena aflictiva por simple delito o crimen; y regular ese procedimiento de revocación.

Por su parte, la **señora Lesly Covarrubias** dio cuenta del contenido específico de las indicaciones, a saber:

1.- La Comisión Asesora en materia de Pensiones de Gracia deberá evaluar las solicitudes teniendo en cuenta los antecedentes penales de los solicitantes, así como cualquier otro dato relevante que contribuya formar una opinión fundada sobre la pertinencia de otorgar la pensión de gracia.

2.- Se establece el deber de la Comisión Asesora, después de evaluar la solicitud, de emitir un informe acerca de la procedencia de la misma y el cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento, la que se elevará a consideración del presidente de la República.

3.- En caso de que el certificado de antecedentes penales o el extracto de filiación del solicitante contenga anotaciones por crímenes o delitos simples, la comisión deberá informar esta situación en la recomendación que envíe al Presidente de la República.

4.- Se faculta a la autoridad para revocar el beneficio de pensión de gracia respecto de aquellos beneficiarios que cometan crímenes y simples delitos que tengan pena aflictiva.

5.- Se establece el deber del Ministerio del Interior de verificar con el Servicio de Registro Civil e Identificación si algún beneficiario de pensión de gracia presenta anotaciones relativas a crímenes o simples delitos en el Registro General de Condenas.

6.- Un reglamento suscrito por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Hacienda definirá el procedimiento para el otorgamiento de pensiones de gracia.

 **\*\*\*\*\*\*\*\*\***

Luego de la presentación de la indicación del Ejecutivo, el **diputado señor Undurraga** manifestó su molestia por el carácter sustitutivo de la misma, lo cual implica desconocer el texto de los proyectos de los respectivos mocionantes.

En cuanto al fondo, hizo presente que actualmente hay 18 mil personas beneficiarias de pensiones de gracia, de las cuales la inmensa mayoría no es criminal ni delincuente. Sin embargo, se debe analizar la posibilidad de incorporar en la ley una norma transitoria que habilite para corregir situaciones que se debieron tener en consideración antes del otorgamiento de las pensiones, como asimismo situaciones que se presenten después de su concesión (pérdida sobreviniente de requisitos).

En la misma línea se pronunció la **diputada señora Marlene Pérez (presidenta)**. Este proyecto no es para atacar al actual gobierno, sino que lo que se busca es perfeccionar el mecanismo de otorgamiento de las pensiones de gracia, con el objeto de asegurar que estas sean recibidas por quienes realmente lo necesitan, acotando que el otorgamiento de pensiones en casos que no correspondía hacerlo ha ocurrido no solo en este gobierno, sino que también en gobiernos anteriores. Recalcó que hoy hay miles de personas que han postulado a este beneficio, sin recibirlo, en contraposición a algunos delincuentes e incluso asesinos que si lo están percibiendo.

El **diputado señor Araya** **(Cristián)** manifestó que se debe resguardar el valor que tienen las pensiones de gracia como una excepción en nuestro ordenamiento jurídico para poder dar un reconocimiento y apoyo a personas muy particularmente sujetas a este beneficio.

Subrayó que lo que ha sido conocido públicamente en el último tiempo afecta la fe pública y también el esfuerzo que hacen millones de contribuyentes para entregar, por medio de sus impuestos, el fruto de su trabajo, lo que no puede quedar en manos de un asesino.

Por otra parte, criticó el tenor de las indicaciones del Ejecutivo, considerando que no es necesario, por ejemplo, hacer alusión a la ley de protección de datos personales, pues esa normativa se va a aplicar de todas maneras. Recordó que fue gracias al conocimiento público, a través de los medios de comunicación, que se supo que había asesinos recibiendo pensiones de gracia. En su opinión, con esta propuesta el Ejecutivo está haciendo un guiño a personas que están recibiendo pensiones de gracia que no merecen, en razón de sus antecedentes. Desde esa perspectiva, hizo un llamado a revisar la liviandad con que se están entregando las pensiones de gracia, y a definir las prioridades.

Finalmente, también lamentó el carácter sustitutivo de la indicación del Ejecutivo.

La **diputada señora Mix** destacó que tanto los proyectos de ley como la indicación del Ejecutivo van en la línea de lograr una mayor transparencia y de evitar la discrecionalidad.

Por otra parte, hizo presente que hubo una comisión especial investigadora en la Cámara encargada de reunir antecedentes relacionados con el procedimiento y criterios para otorgar pensiones de gracia a presuntas víctimas de hechos ocurridos durante el denominado estallido social, la cual ya culminó su trabajo y cuyo informe está a la espera de ser votado en la Sala. Desde esa perspectiva, hizo un llamado a no confundir el debate, y a abocarse en esta comisión al perfeccionamiento de la ley N°18.056 y a solucionar los problemas que presenta la actual normativa, no a evaluar los casos particulares que se han conocido.

El **diputado señor Beltrán** enfatizó que la Comisión debe trabajar para mejorar la legislación y para evitar que los futuros presidentes, del sector político que sean, cometan errores en su otorgamiento.

La **diputada señora Carla Morales** recordó que, según lo que expusieron los autores de las mociones en el contexto de la discusión general de estos proyectos, uno de sus principales intereses es dejar sin efecto aquellas pensiones de gracia que fueron mal otorgadas, cuestión que no se garantiza con las indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

La **asesora de la Subsecretaría del Interior, señora Patricia Araya,** explicó que el Ejecutivo presentó sus indicaciones con carácter de sustitutiva, pues la evaluación que hizo fue que basta con modificar desde el artículo 7 de la ley en adelante.

**Cabe señalar que la indicación sustitutiva del Ejecutiva no contó con la aprobación unánime de los integrantes de la Comisión para ser admitida a tramitación, como se requería dado que se votó una vez aprobada la idea de legislar; motivo por el cual no fue considerada en la discusión particular.**

 \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**El proyecto consta de 1** **artículo permanente, que recibió el siguiente tratamiento por parte de la Comisión**:

 Artículo único

Incorpora las siguientes modificaciones en la ley N°18.056, que Establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la Republica:

 N°1

Este incide en el artículo 2 de la ley, que enuncia quiénes pueden solicitar pensiones de gracia.

 a) En primer lugar, **se aprobó por simple mayoría una indicación** del diputado señor Undurraga, **que reemplaza en el literal c)** de dicho artículo la palabra “invalidez” por “discapacidad”.

El literal c) dice así:

“c) Las personas que se encuentren incapacitadas o con graves e insalvables dificultades para ejercer labores remuneradas que les permitan su subsistencia y la del grupo familiar que viva a sus expensas, en razón de enfermedad, invalidez, vejez o cualquier otra causa debidamente justificada.”.

Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Acevedo, Ahumada, Delgado, Morales, Pérez (Marlene) y Sagardía; y los diputados señores Araya, Beltrán, Bobadilla, Melo, Soto (Raúl) y Undurraga (Francisco); mientas que votó en contra la diputada señora Mix.

La **diputada señora Mix** justificó su voto en contra esgrimiendo que se genera un problema de lenguaje, pues si bien en la actualidad se utiliza el término “personas con discapacidad”, en materia de pensiones estas reciben el nombre de “pensiones de invalidez”.

El **diputado señor Undurraga**, autor de la indicación, explicó que esta norma no se refiere a pensiones, sino a la condición del ser humano que hace procedente el otorgamiento de la pensión de gracia.

 b) Se incorpora el siguiente inciso final:

“No procederá el otorgamiento de la pensión de conformidad con las letras b) y c) cuando la afectación, la incapacidad o la dificultad, en su caso, fuere consecuencia de una exposición imprudente al riesgo del solicitante.”.

**Fue aprobado por simple mayoría.** Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada, Morales y Pérez (Marlene); y los diputados señores Beltrán, Bobadilla, Melo y Undurraga (Francisco); mientas que votaron en contra las diputadas señoras Acevedo, Delgado, Mix y Sagardía. Se abstuvo el diputado señor Araya (Cristián).

El **diputado señor Araya** **(Cristián)** justificó su voto de abstención argumentando que se genera un problema respecto de la calificación de la conducta imprudente. Por ejemplo, un tercero que auxilia a una persona en un asalto con arma de fuego, quedando inválido, podría no ser considerado merecedor de una pensión de gracia por estimarse que se expuso de forma imprudente al riesgo. Por tanto, desconociendo la intención de los autores de esta norma del proyecto, estimó que en su aplicación no sería posible hacer esa distinción.

 N°2

Este incorpora los siguientes literales e) y f) en el artículo 4, que señala los casos en que no procede otorgar la pensión de gracia según el literal c) del artículo 2.:

“e) Si el peticionario condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito.

f) Si el solicitante hubiere cesado en un cargo público como consecuencia de medida disciplinaria por faltas graves a la probidad administrativa.”.

**El nuevo literal e) fue aprobado por simple mayoría, conjuntamente, y por la misma votación, con una indicación** de carácter formal del diputado señor Undurraga (Francisco), que agrega después de la palabra “peticionario” la expresión “ha sido”.

Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada, Morales y Pérez (Marlene); y los diputados señores Araya, Beltrán, Bobadilla, Melo y Undurraga (Francisco); mientas que votaron en contra las diputadas señoras Acevedo, Delgado, Mix y Sagardía.

**El nuevo literal f) fue aprobado también por simple mayoría.** Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada, Delgado, Morales y Pérez (Marlene); y los diputados señores Araya, Beltrán, Bobadilla, Melo y Undurraga (Francisco); mientas que votaron en contra las diputadas señoras Acevedo, Mix y Sagardía.

 N° Nuevo (Pasa a ser 3)

**Corresponde a una indicación** del diputado señor Undurraga, que modifica el artículo 5 de la ley, que dice lo siguiente:

“Artículo 5.- Si la pensión se solicitare por estar el peticionario incapacitado para trabajar por su avanzada edad, invalidez o enfermedad, éste deberá ser examinado, gratuitamente, por el servicio de salud del Estado correspondiente a su domicilio, el que deberá extender, de la misma forma, el certificado respectivo.”.

 **La enmienda** se traduce en sustituir la palabra “invalidez” por “discapacidad”, y **fue aprobada por simple mayoría**.

Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada, Delgado, Morales y Pérez (Marlene); y los diputados señores Araya, Beltrán, Bobadilla, Melo y Undurraga (Francisco); mientas que votaron en contra las diputadas señoras Acevedo, Mix y Sagardía.

 N°3 (Pasa a ser 4)

Reemplaza el artículo 6, cuyo texto vigente dice así:

“Artículo 6. - El Presidente de la República podrá otorgar pensiones de gracia, aunque no se reúnan las exigencias previstas en esta ley para optar a ellas, en casos calificados y por decreto supremo fundado.”.

**El texto sustitutivo, aprobado por simple mayoría**, señala textualmente:

“Artículo 6.- Las pensiones de gracia se otorgarán por decreto supremo fundado del Presidente de la República y serán objeto de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

Copia de los decretos supremos serán remitidos a la brevedad a la Cámara de Diputados, la cual dará cuenta de los mismos con individualización de sus beneficiarios.

No procederá reserva alguna respecto de los actos que otorgaren o renovaren pensiones de gracia, así como de sus beneficiarios, los montos y las causas en que se fundaren.”.

Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada, Morales y Pérez (Marlene); y los diputados señores Araya, Beltrán, Bobadilla y Undurraga (Francisco); mientas que votaron en contra las diputadas señoras Acevedo, Delgado, Mix y Sagardía. El diputado señor Melo se abstuvo.

N°4 (Pasa a ser 5)

Modifica el artículo 7 de la ley en mención, que establece que una Comisión Especial designada por el Presidente de la República lo asesorará en el estudio de las solicitudes de pensiones de gracia.

**La enmienda, aprobada por simple mayoría, consiste en agregar el siguiente inciso segundo**:

“Las actas de las sesiones de la Comisión Especial a la que alude el inciso anterior serán públicas.".

Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada, Delgado, Morales y Pérez (Marlene); y los diputados señores Araya, Beltrán, Bobadilla, Melo y Undurraga (Francisco); mientas que votaron en contra las diputadas señoras Acevedo, Mix y Sagardía.

 N°5

Este numeral incide en el artículo 8 de la ley, cuyo texto vigente prescribe que el decreto supremo que otorgue la pensión por gracia podrá señalar las condiciones o requisitos especiales de plazo u otras exigencias a que se subordine la vigencia del beneficio.

Al respecto, se propone agregar el siguiente inciso:

“Las pensiones otorgadas de conformidad con la letra c) del artículo 2 solo se otorgarán por el término de dos años, pudiendo ser renovadas en la medida que persista la afectación, la incapacidad o la dificultad que las originó.”.

**La Comisión rechazó este numeral**, al no reunirse el quorum necesario. Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada, Morales y Pérez (Marlene); y los diputados señores Beltrán, Bobadilla y Undurraga (Francisco). En contra lo hicieron las diputadas señoras Acevedo, Delgado, Mix y Sagardía; y se abstuvieron los diputados señores Araya (Cristián), Melo y Soto (Raúl).

El **diputado señor Melo** justificó su voto de abstención en razón de desconocer el criterio de los autores de la moción para fijar el plazo en cuestión en dos años, y no en uno distinto, sea mayor o menor, considerándolo, por tanto, arbitrario. Además, tampoco se aclara frente a quién procedería la renovación del otorgamiento de la pensión.

N° Nuevo (Pasa a ser 6)

**En virtud de las indicaciones que pasan a individualizarse, se aprobó la incorporación de los siguientes artículos 9, 10, 11 y 12 en la ley N°18.056**:

“Artículo 9.- En cualquier caso, el Presidente de la República podrá revocar las pensiones concedidas si el beneficiario ha dejado de poseer la calidad por la cual se otorgó el beneficio. Lo anterior se realizará mediante decreto supremo fundado, en el cual se especificarán las circunstancias que motivan dicha revocación.

La misma regla operará en los casos en que se verifique alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 4° de esta ley.

Respecto del ejercicio de esta facultad no procederá recurso alguno.”.

**El artículo supra corresponde a una indicación del diputado señor Undurraga (Francisco), aprobada por simple mayoría**. Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada, Delgado, Morales y Pérez (Marlene), y los diputados señores Araya (Cristián), Lavín, Ulloa y Undurraga (Francisco); en contra lo hicieron las diputadas señoras Acevedo y Mix, y se abstuvo la diputada señora Sagardía.

El **autor de la indicación, diputado señor Undurraga**, explicó que la misma pretende ratificar la autoridad del Presidente de la República en relación con esta materia, reforzando la atribución o facultad que ya tiene por la vía administrativa. A su parecer, esta indicación es coherente con la visión expresada por el Ejecutivo en esta Comisión y con las acciones que ha solicitado la oposición llevar a cabo.

Acotó que la esencia de la indicación es dotar al Presidente de la República, por ley, de la facultad de revocar pensiones de gracia en el caso que el beneficiario pierda la condición que justificó el otorgamiento del beneficio. Por ejemplo, si el Presidente otorga una pensión de gracia a una persona que perdió su casa en un incendio, pero luego esa persona recupera su situación económica, la idea es que se pueda revocar esa pensión, en el entendido que ya no existe la condición que habilitó el otorgamiento de la misma.

“Artículo 10.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, durante el mes de enero de cada año el Ministerio del Interior deberá remitir al Presidente de la República un informe que dé cuenta de si alguno de los beneficiarios ha sido condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o siempre delito.”.

**El nuevo artículo 10 corresponde, asimismo, a una indicación del diputado señor Undurraga (Francisco), aprobada por simple mayoría**. Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada, Delgado, Morales y Pérez (Marlene), y los diputados señores Araya (Cristián), Lavín, Ulloa y Undurraga (Francisco); en contra lo hicieron las diputadas señoras Acevedo, Mix y Sagardía.

El **diputado señor Undurraga** explicó que el Ministerio del Interior es el que está a cargo de evacuar los informes en relación con esta materia. Por lo demás, es una gestión que actualmente ya se está realizando, y se han detectado siete casos, por lo que esta indicación solo explicita en la ley un trámite que el Presidente de la República ya está llevando a cabo.

“Artículo 11.- El Presidente de la República podrá ejercer la facultad a la que se refiere el artículo 9 en aquellos casos en los que se constate la pérdida de la calidad por la cual se otorgó el beneficio, o se verifique alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 4, aun cuando la pensión haya sido concedida con anterioridad a la publicación de esta ley.”.

**Este artículo -11- tiene su oprigen también en una indicación del diputado señor Undurraga (Francisco), aprobada por simple mayoría**. Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada, Morales y Pérez (Marlene), y los diputados señores Araya (Cristián), Lavín, Ulloa y Undurraga (Francisco); en contra lo hicieron las diputadas señoras Acevedo, Delgado y Mix.

El **diputado señor Undurraga** argumentó que, mediante esta indicación, se reafirma la facultad administrativa que el Presidente de la República está ejerciendo al estudiar la revocación de pensiones de gracia mal otorgadas.

Por su parte, la la **diputada señora Mix** recordó que el subsecretario del Interior fue muy claro en señalar ante esta Comisión que el Presidente de la República tiene la facultad administrativa para revocar pensiones de gracia. Por tanto, no es una facultad que se le esté concediendo en virtud de este proyecto.

“Artículo 12.- Cada año, la Comisión Especial elaborará un listado de los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos del país que hayan cumplido cincuenta años de servicio, quienes podrán optar a recibir una pensión de gracia en reconocimiento a su destacada labor. Los voluntarios de Bomberos elegibles o los Cuerpos de Bomberos a los que pertenecen, podrán presentar una solicitud de pensión de gracia al Presidente de la República siguiendo el procedimiento ordinario establecido para tal fin, considerándose cumplidos los servicios distinguidos a que se refiere el artículo 2 letra a).”.

**El artículo 12, nuevo, corresponde a una indicación** de las diputadas señoras Ahumada, Delgado, Morales y Pérez (Marlene); y de los diputados señores Araya (Cristián), Beltrán, Bobadilla, Lavín, Soto (Raúl) y Ulloa, **aprobada por simple mayoría**. Votaron a favor las diputadas señoras Ahumada, Delgado, Morales y Pérez (Marlene), y los diputados señores Araya (Cristián), Lavín, Ulloa y Undurraga (Francisco); en contra lo hicieron las diputadas señoras Acevedo y Mix.

La indicación transcrita dio lugar al siguiente debate.

El **diputado señor Araya** explicó que la idea es hacerse cargo de una solicitud que transversalmente los parlamentarios han expresado mediante diversos proyectos de resolución, indicando que serían cerca de 2.500 los potenciales beneficiarios. Acotó que, si bien no se puede obligar al Presidente de la República a otorgar este beneficio, sí es posible dar una señal a través de una norma de esta naturaleza.

Junto con valorar la indicación y enfatizar que existe una deuda permanente con los bomberos de nuestro país, el diputado señor Ulloa opinó que si se vincula el cumplimiento de los 50 años de servicio con el requisito de haber prestado servicios distinguidos en beneficio del país establecido en la norma general (artículo 2 letra a), se disminuye el grado de discrecionalidad del Presidente de la República para efectos del otorgamiento del beneficio, pudiendo postular con un grado de mayor eficacia quienes cumplen con esta condición habilitante.

En otra intervención, el **diputado señor Araya** reparó en que la norma está redactada en términos facultativos. En efecto, ella no obliga al Presidente de la República a efectuar el gasto, sino que solo permite la confección de un listado respecto de aquellos bomberos que han cumplido cincuenta años de servicio.

Subrayó que el Parlamento tiene una suerte de “deuda histórica” en este tema, y de ello dan cuenta los numerosos proyectos de resolución que se han presentado sobre el particular.

Por otra parte, reiteró que los potenciales beneficiarios serían alrededor de 2.500 bomberos, de los cuales lo más probable es que muchos no postulen, ya sea porque no tienen la necesidad económica para hacerlo, o bien porque por formación rechazarían una retribución de esta naturaleza. Sin perjuicio de lo anterior, lo importante es poder beneficiar a bomberos que se encuentren en una situación más precaria y que se desempeñaron toda su vida al servicio de la comunidad.

Para finalizar, estimó que, en general, los bomberos con más de 50 años de servicio cumplen con creces el espíritu del reconocimiento a que se refiere el artículo 2° de la ley en su literal a).

La **diputada señora Marlene Pérez (presidenta)** manifestó haberse reunido con bomberos de su región, quienes están de acuerdo con una indicación de esta naturaleza, siempre y cuando el beneficio se otorgue a quienes realmente lo necesitan, porque en su gran mayoría los bomberos desempeñan su labor de manera voluntaria, sin esperar una remuneración a cambio.

En términos personales, también se manifestó partidaria de que aquellos bomberos que estuvieron toda su vida al servicio de su comunidad y que se encuentran en una situación precaria puedan acceder a este beneficio.

Por último, y frente a una duda del **diputado señor Lavín, el diputado señor Araya** explicó que, de acuerdo al espíritu de la indicación, el requisito de haber prestado servicios distinguidos en beneficio del país a que se refiere el artículo 2 letra a) se consideraría cumplido con los cincuenta años de servicio, pero el Presidente de la República es quien sigue teniendo la facultad de conceder o no el beneficio de la pensión de gracia.

# IV. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

1. Artículos

 - **El artículo único del proyecto de ley contenido en el boletín N°16.310-31, por unanimidad** (12), y que proponía incorporar el siguiente inciso segundo en el artículo 6 de la ley en referencia:

“En ningún caso, el presidente de la República podrá otorgar pensiones de gracia a quienes tengan condenas de carácter penal.”.

-El **artículo único del proyecto de ley contenido en el boletín N°16.305-31, por no reunir el quorum necesario** (6 votos a favor, 4 en contra y 3 abstenciones), cuya finalidad era agregar el siguiente artículo 9 en la ley en mención:

“Artículo 9.- No podrán acceder a la pensión regulada en la presente ley peticionarios con antecedentes penales, circunstancia que el Presidente de la República y la comisión a que hace referencia el artículo 7º deberán tener especialmente en consideración al momento de determinar la procedencia del beneficio y el mérito de las solicitudes.

Se dejará constancia del cumplimiento de este requisito en el respectivo decreto supremo que conceda la pensión de gracia en cada caso.”.

 B) Indicaciones

  **1) Del Ejecutivo**, en razón de no haberse acogido a tramitación, y que proponía sustituir el artículo único del proyecto por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.056, que Establece Normas Generales sobre Otorgamiento de Pensiones de Gracia por el Presidente de la República de la siguiente forma:

1. Incorpóranse los siguientes artículos 7° bis y 7° ter, nuevos:

“Artículo 7° bis.- La Comisión Especial Asesora, al momento de evaluar la solicitud de pensión de gracia, deberá tener en consideración los antecedentes sobre la causal invocada en la solicitud, los antecedentes penales del solicitante y todos aquellos que estime convenientes para el cumplimiento de su cometido, en especial, aquellos que permitan formar una mejor convicción sobre la procedencia del otorgamiento de la pensión de gracia.

Artículo 7° ter.- Una vez evaluada la solicitud, la Comisión Especial Asesora deberá emitir un informe acerca del cumplimiento de los requisitos para su otorgamiento y la procedencia de la solicitud, el que se elevará al Presidente de la República para su consideración. Dicho informe deberá detallar los fundamentos para la procedencia de la solicitud, la causal de su procedencia y los antecedentes que se tuvieron a la vista durante su evaluación.

En el evento de que el certificado de antecedentes penales o el extracto de filiación contengan anotaciones por crímenes o simples delitos, la comisión deberá explicitarlo en su informe.

En el caso de que el informe sea favorable, deberá incluir el monto, las condiciones y la vigencia del beneficio que se recomienda.”.

 2. Incorpórense los siguientes artículos 9°, 10° y 11, nuevos:

“Artículo 9°.- El Presidente de la República podrá revocar el decreto que concede la pensión de gracia en el evento de que el beneficiario de la pensión por gracia sea condenado por algún crimen o simple delito que merezca pena aflictiva posterior a la concesión del mencionado beneficio.

Para tal efecto, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública recibirá información del Servicio de Registro Civil e Identificación, con el fin de verificar si algún beneficiario de pensión de gracia presenta anotaciones relativas a crímenes o simples delitos que merezcan pena aflictiva en el Registro General de Condenas. El Servicio de Registro Civil e Identificación proporcionará dicha información, incluida la omitida conforme al inciso primero del artículo 38 de la ley N° 18.216, la que deberá contener la fecha de la condena, el o los delitos cometidos, y la o las penas impuestas. No se incluirá en la información suministrada ningún otro dato o antecedente que conste en el Registro General y en el Registro Seccional de Inhabilitaciones.

Los datos personales sólo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley Nº 19.628 y, en particular, al principio de finalidad. El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley Nº 19.628 se considerará falta grave a la probidad, y se sancionará según lo dispuesto en el título V de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo, se podrán suscribir acuerdos que faciliten su cumplimiento, regulando la forma de entrega, plazo, periodicidad y contenido, así como toda otra característica de la información o del mecanismo de entrega entre el Ministerio y el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Artículo 10°.- El decreto que declare la revocación deberá notificarse personalmente al beneficiario de la pensión de gracia.

Asimismo, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública deberá informar a la Tesorería General de la República para efectos de terminar el pago del beneficio de pensión de gracia.

Artículo 11.- Un reglamento expedido por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública y suscrito por el Ministerio de Hacienda determinará el procedimiento para el otorgamiento de las pensiones de gracia conforme a los artículos 2 y 6 de esta ley.

En todo caso, dicho procedimiento deberá precisar la documentación mínima que los solicitantes de este beneficio deberán presentar, siendo indispensable acompañar el extracto de filiación y antecedentes penales del Servicio de Registro Civil e Identificación.”.”.

**2) Del Ejecutivo, por unanimidad** (10), que proponía incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- El reglamento señalado en el artículo 11 que incorpora el numeral 2 del artículo único deberá dictarse dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.”.

**3) De las diputadas señoras Ahumada y Morales, por simple mayoría** (4 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención), que tenía por objeto incorporar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio: Déjense sin efecto desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, las pensiones de gracia concedidas a partir del año 2021 en base a la acreditación realizada por el Instituto Nacional de Derechos Humanos a sujetos afectados en el contexto del estallido social, tratándose de beneficiarios que al momento de la concesión del beneficio o con posterioridad a ello, fueren condenados por crimen o simple delito.

Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, el Servicio de Registro Civil e Identificación remitirá sin más demora los antecedentes a la Subsecretaría del Interior, la que deberá enviar el listado de beneficiarios de conformidad con el inciso primero a dicho Servicio dentro de las veinticuatro horas siguientes a la publicación de la presente reforma en el Diario Oficial.

La Subsecretaría del Interior oficiará en el más breve plazo a la Tesorería General de la República para el cese del pago, cuando ello fuere procedente de conformidad con lo señalado precedentemente.”.

**V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES**

 No hay.

**VI.TEXTO DEL PROYECTO APROBADO**

Por las razones señaladas y por las que expondrá el Diputado Informante, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación recomienda a la Sala aprobar el siguiente

 PROYECTO DE LEY

“Artículo único. -Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°18.056, que Establece normas generales sobre otorgamiento de pensiones de gracia por el Presidente de la Republica:

 1) Al artículo 2:

 a) Reemplázase en el literal c) la palabra “invalidez” por “discapacidad”.

 b) Incorpórase el siguiente inciso final:

“No procederá el otorgamiento de la pensión de conformidad con las letras b) y c) cuando la afectación, la incapacidad o la dificultad, en su caso, fuere consecuencia de una exposición imprudente al riesgo del solicitante.”.

2) Incorpóranse los siguientes literales e) y f) en el artículo 4:

“e) Si el peticionario ha sido condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o simple delito.

 f) Si el solicitante hubiere cesado en un cargo público como consecuencia de medida disciplinaria por faltas graves a la probidad administrativa.”.

 3) Sustitúyese en el artículo 5 la palabra “invalidez” por “discapacidad”.

4) Reemplázase el artículo 6 por el siguiente:

“Artículo 6.- Las pensiones de gracia se otorgarán por decreto supremo fundado del Presidente de la República y serán objeto de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República.

Copia de los decretos supremos serán remitidos a la brevedad a la Cámara de Diputados, la cual dará cuenta de los mismos con individualización de sus beneficiarios.

No procederá reserva alguna respecto de los actos que otorgaren o renovaren pensiones de gracia, así como de sus beneficiarios, los montos y las causas en que se fundaren.”.

5) Incorpórese el siguiente inciso final al artículo 7:

“Las actas de las sesiones de la Comisión Especial a la que alude el inciso anterior serán públicas."

 6) Agréganse los siguientes artículos 9, 10, 11 y 12:

“Artículo 9.- En cualquier caso, el Presidente de la República podrá revocar las pensiones concedidas si el beneficiario ha dejado de poseer la calidad por la cual se otorgó el beneficio. Lo anterior se realizará mediante decreto supremo fundado, en el cual se especificarán las circunstancias que motivan dicha revocación.

La misma regla operará en los casos en que se verifique alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 4° de esta ley.

Respecto del ejercicio de esta facultad no procederá recurso alguno.

Artículo 10.- Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, durante el mes de enero de cada año el Ministerio del Interior deberá remitir al Presidente de la República un informe que dé cuenta de si alguno de los beneficiarios ha sido condenado por delito que tenga asignada pena de crimen o siempre delito.”.

Artículo 11.- El Presidente de la República podrá ejercer la facultad a la que se refiere el artículo 9 en aquellos casos en los que se constate la pérdida de la calidad por la cual se otorgó el beneficio, o se verifique alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 4, aun cuando la pensión haya sido concedida con anterioridad a la publicación de esta ley.

Artículo 12.- Cada año, la Comisión Especial elaborará un listado de los voluntarios de los Cuerpos de Bomberos del país que hayan cumplido cincuenta años de servicio, quienes podrán optar a recibir una pensión de gracia en reconocimiento a su destacada labor. Los voluntarios de Bomberos elegibles o los Cuerpos de Bomberos a los que pertenecen, podrán presentar una solicitud de pensión de gracia al Presidente de la República siguiendo el procedimiento ordinario establecido para tal fin, considerándose cumplidos los servicios distinguidos a que se refiere el artículo 2 letra a).”.”.

 \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 23 de octubre y 6 de noviembre de 2023; 8, 15 y 22 de enero de 2024, con la asistencia de las diputadas señoras María Candelaria Acevedo, Viviana Delgado, Carla Morales, Marlene Pérez (Presidenta) y Clara Sagardía; y de los diputados señores Juan Carlos Beltrán, Joaquín Lavín, Héctor Ulloa, Francisco Undurraga y Cristóbal Urruticoechea.

El diputado Sergio Bobadilla reemplazó al diputado Joaquín Lavín; el diputado Raúl Soto al diputado Héctor Ulloa; y el diputado Cristián Araya al diputado Cristóbal Urruticoechea. También asistió la diputada señora Mercedes Bulnes.

SALA DE LA COMISIÓN, a 25 de enero de 2024

 **JUAN CARLOS HERRERA INFANTE**

 Abogado Secretario de la Comisión